



Oficina:1

Data:17-11-2023 12:36

Registre: 2023 / 8418

Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

TEL.: 938874556

FAX: 938844929

E-MAIL: social25.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420228051537

Seguridad Social en materia prestacional 850/2022-J

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0608000062085022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona

Concepto: 0608000062085022

Parte demandante/ejecutante: MUTUA INTERCOMARCAL, MCSS Nº39

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: Ramon Serra Coll, AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR, INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGRETAT SOCIAL

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 318/2023**Juez: Domingo Andrés Sánchez Puerta**

Barcelona, 9 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las partes actoras se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés:		
10/11/2023			
13:42			

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 1 de 8

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació: 8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001

Url de validació: <https://suport.santpol.cat/absis/idl/arx/diarixabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades: Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





HECHOS PROBADOS

1º.- [REDACTED] nació el 22 de octubre de 1957 en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de brigada municipal de mantenimiento (Expediente administrativo, documental demandante).

2º.- En fecha 24 de mayo de 2022 fue dictada por el INSS resolución en la que se acordó reconocer al demandante en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual. (Expediente administrativo)

Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución expresa desestimó la reclamación previa interpuesta frente a la resolución inicial.

3º.- Según dictamen del ICAM de 29 de julio de 2021 la parte actora presenta el siguiente diagnóstico: "Contusión hombro izquierdo y rodilla derecha. Rotura de maguitos rotadores no saturable con limitaciones funcionales" (Expediente administrativo)

4º.- La parte demandante padece en la actualidad las lesiones que señala el dictamen del ICAM con limitación a la garra y a la presa de la mano derecha y limitación para tareas que requieran manipulación y fuerza de la mano derecha. (Informe pericial de la parte actora)

El profesiograma del demandante obra en el folio 49 de las actuaciones y se da por íntegramente reproducido.

5º.- La base reguladora de la prestación es de 2423,80 euros. (Hecho no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/11/2023 13:42	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés		

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 2 de 8

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001		
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp		
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original		





indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente administrativo, de la resolución del INSS, de los certificados médicos y de los informes periciales obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda por parte de la mutua cambiar la resolución impugnada declarando que la situación de incapacidad del demandante declarada parcial por el INSS y pidiendo que se declare que tiene la parcial y no la permanente

Por otro lado el trabajador pide que xxxx

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta le impiden realizar su profesión habitual o no son invalidantes y y cuál es el grado en su caso de incapacidad o si llega o no al 33% para su profesión.

TERCERO.- Sentado lo anterior, cabe significar que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. En concreto el artículo 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece:

" La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 10/11/2023 13:42	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés		

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 3 de 8

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

Así pues se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 10/11/2023 13:42		Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 4 de 8

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001
Url de validació	https://suport.santpol.ca/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

Por lo que respecta a la incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la incapacidad permanente total se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

- A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés.		
10/11/2023			
13:42			



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001		
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp		
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original		





"riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81). Por último se entenderá Incapacidad Permanente Parcial la situación del trabajador que por enfermedad o accidente, presenta limitaciones que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución de su capacidad y rendimiento normal no inferior al 33 por ciento, sin impedirle las tareas fundamentales de la misma, si bien este porcentaje es un índice aproximado, al ser también incapacitante en este grado una lesión que implique un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo, o mayor penosidad o peligrosidad, así como la lesión que hace que el trabajador haya de emplear un esfuerzo físico superior. No obstante, la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales en su profesión habitual derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan, con carácter presumiblemente definitivo, la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, se concluye que las dolencias que afectan a la parte demandante en su estadio actual la inhabilitan para el ejercicio de su profesión habitual totalmente, sin que el informe pericial de la demandante haya



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/11/2023 13:42	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 6 de 8

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





explicitado razones objetiva que lleven a demostrar la equivocación del informe de la entidad pública, habiendo incluso el perito de la demandante afirmado que desconocía las funciones del demandad ante que no se conocen y sin que la empleadora haya comparecido para desvirtuar las funciones y sin que la posibilidad real de adaptación, alegada por la representación del trabajador haya sido acreditada como real, con lo que apreciando las pruebas este Juzgador por estas razones alcanza la íntima convicción de que el dictamen del ICAM es perfectamente acreditativo de la realidad funcional del trabajador demandado.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por la demandante **Mutua Intercomarcal** contra el INSS y en consecuencia CONFIRMO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA absolviendo a la demandada de todos los pedimentos habidos contra la misma, desestimando en el mismo sentido la petición del trabajador demandado.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador , de 300 euros y el importe íntegro de la condena .

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social , aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Domingo Andrés Sánchez Puerta, Magistrado-Juez del Juzgado Social Nº 25 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido leída y publicada, por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés,		
10/11/2023	13.42		



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 7 de 8

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	8bff706dbd6d42478d5d3726ea9fba3a001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2023/8418 - Data Registre: 17/11/2023 12:36:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original

